

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Ovejas, Sucre, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022).

REF.: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS No 2022-00067-00

Mediante apoderado judicial, en su condición de Defensor Público, la demandante YESSICA PAOLA SANES UPARELA, envió vía correo institucional a este juzgado, demanda formulada en contra del progenitor del niño alimentario EMILIANO OLIVERA SANES, NUIT 1.101.822.242, señor CARLOS ANDRES OLIVERA FERNANDEZ.

Con el libelo introductorio se arriman entre otras copias digitales las siguientes: (i) Certificado de Registro Civil de Nacimiento No 2471072 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Oficina Ovejas, Sucre; (ii) Acta de Audiencia de Conciliación No 0153 de fecha 14 de diciembre de 2021, realizada en la Comisaría de Familia de Ovejas, Sucre; (iii) Certificado Laboral de fecha 6 de marzo de 2022, expedido por el empleador del demandado, con razón social JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS = TIENDAS ARA.

Como la demanda se presenta arreglada a la ley y el lugar de residencia del menor alimentario lo es el Municipio de Ovejas, Sucre, entonces, en virtud del factor territorial y conforme a las previsiones del artículo 17-6 del CGP, es competente para conocer y tramitar en única instancia la demanda por el procedimiento verbal sumario (Art. 390-1 ibídem).

Y por último, como se arrima prueba sumaria de la capacidad económica del progenitor demandado, como lo es Certificado Laboral o de Sueldo expedido por el empleador y desprendible de nómina mensual de fecha 01/03/2022, entonces se decretaran alimentos provisionales en el auto admisorio de la demanda.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos a favor de menor, impetrada, por medio de apoderado judicial, señora YESSICA PAOLA SANES UPARELA, identificada con la C.C. No 1.101.820.822, en su condición de progenitora del menor EMILIANO OLIVERA SANES, contra el progenitor, señor CARLOS ANDRES OLIVERA FERNANDEZ, identificado con la C.C. No 1.005.488.907, por ser este juzgado competente para conocer y tramitar en única instancia por el procedimiento verbal sumario la demanda, en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifiquen o la adicionen, en lo pertinente en materia de alimentos a favor de menores.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado este auto admisorio, tal como lo disponen los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, según el caso; en el acto de notificación personal, hágasele entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado y contestación dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir del siguiente a la notificación de ese proveído al correo electrónico suministrado por la actora.

TERCERO. FIJAR como cuota de alimentos provisional a favor del menor alimentario la suma dineraria equivalente al quince por ciento (15%) sobre todo lo que legalmente compone la noción jurídica de salario (por ejemplo: sueldo, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, etc) a que tenga derecho y devengue el demandado CARLOS ANDRES OLIVERA FERNANDEZ, como empleado de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS = TIENDAS ARA, en el cargo de Operador de Tienda.

CUARTO. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención de sumas dinerarias equivalentes al quince por ciento (15%) sobre todo lo que legalmente compone la noción jurídica de salario (por ejemplo: sueldo, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías

parciales y definitivas etc) a que tenga derecho y devengue el demandado CARLOS ANDRES OLIVERA FERNANDEZ, como empleado de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS – TIENDAS ARA. Oficiesele para tal efecto y hágansele al empleador las advertencias de ley, en particular, poniéndole de presente que los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes "gozan de prelación sobre todos los demás" créditos.

QUINTO. CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante YESSICA PAOLA SANES UPARELA, por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los gastos que se causen durante el trámite del presente litigio, sin sufrir detrimento de lo necesario para su subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado, tal como lo ha manifestado bajo la gravedad del juramento.

SEXTO. TENGASE al doctor DANIS DEL CRISTO ALVAREZ PEREZ, identificado con la C.C. No 3'849.494 y T. P. No 138.860 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de Defensor Público, adscrito a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, Regional Sucre, como apoderado judicial de la demandante YESSICA PAOLA SANES UPARELA, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO RAFAEL BARRANCO CUELLO
Juez

EXP. No. 2022-00067-00